

PROPOSICIÓN NO. 1

Modifíquese el artículo 5 de la ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley 268 de 2021 Cámara y 111 de 2020 Senado *“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública, y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. ~~Los cuáles serán específicos para este tipo de asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.~~

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias otorga el derecho de inscripción ~~sin coste~~ de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.

Las cámaras de comercio certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ~~No habrá lugar al cobro de los valores derivados de los derechos a la constitución y registro de asociaciones de primer grado, cuando estas~~ **El Gobierno Nacional definirá una tarifa especial de registro para la constitución de asociaciones de primer grado,** que estén constituidas en su totalidad por campesinas y campesinos inmersos en alguna de las siguientes condiciones:

1. Víctimas de la violencia certificadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o la entidad que haga sus veces.
2. Mujeres campesinas cabeza de familia, previa certificación del alcalde municipal o la dependencia delegada por él para este fin.

3. Población campesina atendida por el programa PNIS, que hayan cumplido todos los compromisos asumidos en el programa, previa certificación de la Agencia para la Renovación del Territorio o la entidad que haga sus veces.

4. Comunidades campesinas habitantes de los municipios con mayores tasas de pobreza multidimensional o con alta presencia de economías ilegales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

En los convenios de que trata el párrafo anterior se priorizará a esta población.

JUSTIFICACIÓN

- El Gobierno Nacional tiene la competencia para establecer las tarifas de las Cámaras de Comercio, para los actos de inscripción, matrícula y su renovación, certificación y los demás actos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019.
- Con ocasión de la expedición de la Ley 1607 de 2012 en su artículo 182, se precisó la naturaleza de los ingresos de las Cámaras de Comercio como una tasa de carácter contributiva y se estableció la destinación de esta al cumplimiento integral de las funciones asignadas por la Ley y el Gobierno a las Cámaras de Comercio, norma en la cual se ratificó la competencia regulatoria de las tarifas en cabeza de Gobierno Nacional.
- El legislador consagró una fuente especial de financiación a través de una tasa de carácter contributiva y que para todos los efectos legales constituye un ingreso destinado al cumplimiento de todas las funciones con que las Cámaras promueven las actividades de formalización, innovación, emprendimiento y desarrollo empresarial previstas en la Ley y el Reglamento para las Cámaras.
- A partir del año 2020, la estructura fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 2260 del 13 de diciembre de 2019, sobre las tarifas cobradas por las Cámaras de Comercio, está definida en términos de Unidades de Valor Tributario (UVT), cuyo valor es determinado anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado en cabeza del Gobierno Nacional la competencia para definir las tarifas del registro mercantil. La Sentencia C-144 de 1993, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz, afirma lo siguiente:
- *"La circunstancia de que un servicio o función, en los términos de la ley, se desempeñen por un particular, no impide que el Legislador sujete dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito. En este evento, la determinación de la tarifa puede*

*revestir un cierto grado de complejidad técnica que no haga aconsejable su inmediata fijación por el Legislador, a lo cual puede igualmente sumarse la inconveniencia política (un particular que participe en la elaboración de la norma tributaria que grava a otro particular) y ética (conflicto de interés en cabeza de quien determina la tarifa y recibe el ingreso correspondiente a la misma) de librar su determinación al particular que presta el servicio. En estas condiciones, **cabe admitir que la tarifa sea fijada por el Gobierno, pues si bien no presta directamente el servicio, no es ajeno al mismo como quiera que la Constitución le confía su control y vigilancia** (C.P. arts. 189-22 y 365). La función pública de la administración del registro mercantil, se lleva a cabo bajo la estricta vigilancia y control del Gobierno, que de esta manera participa en la prestación de los servicios inherentes al mismo. No se observa, por este concepto, violación alguna al texto del artículo 338 de la C.P.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

- En Colombia las empresas pagan por su matrícula mercantil entre 1 y 3 UVT, es decir que la tarifa mínima es la cantidad de \$36.000 pesos, la cual es aplicable a las Entidades Sin Ánimo de Lucro como las Asociaciones Campesinas.
- La experiencia en la aplicación de beneficios para estimular la formalización y el emprendimiento a través de incentivos como la exoneración de los derechos de inscripción y su correspondiente renovación no contribuyen de forma significativa y efectiva a modificar la decisión de formalización de las empresas y el consecuente incremento del empleo.
- Dentro de estos estudios se puede encontrar el realizado por Fedesarrollo (2018), el del Ministerio del Trabajo con el apoyo de la firma Econometría Consultores (2012) y otros autores como Galiani, Meléndez y Navajas (2017) han concluido lo anterior.
- Proponemos que se incluya la definición de una tarifa especial por parte del Gobierno Nacional para las Asociaciones Campesinas que incluya a la población campesina víctima, mujeres campesinas, población atendida por el programa PNIS y comunidades campesinas en municipios con altos índices de pobreza.

Juan Espinal.

